

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/028/2024.

ACTOR: BERNABÉ VÁZQUEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bernabé Vázquez Morales y, en consecuencia, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

GLOSARIO

Actor: Bernabé Vázquez Morales.

Acuerdo impugnado | Acuerdo 071/SE/30-03-2024: Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Autoridad responsable | Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Coalición Parcial: Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

2

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Periodo para el registro de candidaturas.** Del veintinueve de febrero al catorce de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional -de conformidad con el calendario electoral y los Lineamientos-.
- 3. Solicitud de registro ante el Instituto Electoral.** El catorce de marzo, los integrantes de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, a través de sus autorizados,

presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa conforme al convenio que celebraron.

4. **Notificación de inconsistencias.** El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentadas; para que, subsanara las inconsistencias observadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes.
5. **Cumplimiento.** El veinte de marzo, los partidos políticos que conforman la Coalición Parcial, dieron contestación al requerimiento de información y documentación.
6. **Aprobación de candidaturas.** El treinta de marzo, el Consejo General emitió el *“ACUERDO 071/SE/30-03-2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA”*.
7. **Juicio Electoral Ciudadano.** El cuatro de abril, el ahora actor Bernabé Vázquez Morales, presentó ante el Secretario Ejecutivo, demanda para impugnar el referido acuerdo; aduciendo que el Consejo General indebidamente lo excluyó y sustituyó su registro como Candidato Propietario por el Distrito Electoral 14; motivo por el cual el Instituto Electoral integró el expediente IEPC/JEC/005/2024 y realizó el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Tercero interesado.** El seis de abril, y en el plazo de la publicidad del medio de impugnación, compareció con tal carácter, la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo General.

- 9. Remisión del medio de impugnación.** El siete de abril, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor.
- 10. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/028/2024**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 11. Radicación.** El ocho siguiente, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
- 12. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano indígena hablante de la lengua ME' PHAA, quien señala fue postulado por el partido político MORENA, al cargo de Candidato Propietario a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 14, bajo la acción afirmativa indígena, y se agravia del Acuerdo 071/SE/30-03-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, por considerar que

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

fue indebidamente excluido y sustituido de la candidatura de la cual fue previamente postulado.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente juicio, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural³ debido a que la parte actora se autoadscribe como indígena, perteneciente a la comunidad de la Loma, municipio Acatepec, Estado de Guerrero, y refiere que fue excluido y sustituido indebidamente por el Consejo General, respecto del registro aprobado de postulaciones para ocupar el cargo de Diputado Local Propietario del Distrito Electoral 14, bajo la acción afirmativa indígena.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁴.

5

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y tercero interesado, además de que este Tribunal tampoco advierte, *ex officio*, la actualización de alguna de ellas⁵, el presente juicio resulta procedente, por los motivos siguientes:

I. Del escrito de demanda del actor.

Reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

³ En términos de la jurisprudencia 4/2012, de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁵ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se interpuso en tiempo, en virtud de que, si el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de marzo⁶, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de abril, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, como ciudadano indígena hablante de la lengua ME' PHAA, en su calidad de aspirante a la Candidatura de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 14, bajo la acción afirmativa indígena, por el partido político MORENA.

Aunado a que el actor exhibió con su demanda, copias certificadas del *“Listado de postulaciones para el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamiento 2023-2024. Coalición PT-PVEM-MORENA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”. PARTIDO MORENA”*⁷, de cuyo contenido se aprecia su nombre para el cargo de diputación de referencia, documento del que presumiblemente puede colegirse su postulación como aspirante a dicho cargo de elección popular.

- d) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través del acuerdo emitido

⁶ Como lo refiere en su escrito de demanda

⁷ Consultable a fojas 19 a la 22 del expediente que se resuelve.

impugnado lo excluyó y sustituyó indebidamente, lo cual le causa perjuicio en su derecho de voto pasivo para ocupar un cargo de elección popular.

- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

II. Del escrito del tercero interesado.

El escrito de seis de abril, por el cual compareció como tercero interesado la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo General⁸, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 16, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

7

- a) Forma.** En el escrito de referencia, estampó su firma autógrafa; expresó las razones de su interés jurídico y la pretensión concreta, haciendo valer un derecho incompatible con el actor.

- b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación del plazo de veintinueve de diciembre⁹.

CUARTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, supliendo la deficiencia de la queja, del escrito de demanda, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo

⁸ Calidad que acredita con copia certificada de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, misma que adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedida por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Consultable a foja 74 del expediente que se resuelve.

⁹ Consultable a fojas 75 de autos.

el acto del que realmente se duele el actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁰.

Máxime si se trata de personas indígenas, ya que la Sala Superior¹¹ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, debiéndose valerse, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

QUINTO. Planteamiento del caso.

Atendiendo a la suplencia de la queja que este Tribunal Electoral realiza en favor del actor, de lo expresado en su demanda, se extraen los siguientes:

I. Agravios.

Refiere el actor que le causa agravio la aprobación del *Acuerdo 071/SE/30-03-2024*, porque el Consejo General del Instituto Electoral, indebidamente lo excluyó y sustituyó como candidato, contraviniendo los artículos 128 y 129 de los Lineamientos, así como el artículo 241.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; exclusión que a su consideración, trasgrede su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de voto pasivo, para ser propuesto a un cargo de elección popular, lo que constituye una vulneración a su derecho humano consagrado en los artículos 1, 2 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Manifiesta que, para la solicitud de registro de candidaturas, los Lineamientos establecen una serie de **requisitos legales de forma y elegibilidad**, los cuales cumplió a satisfacción, al ser postulado por el partido político MORENA, como candidato a Diputado Local propietario por el Distrito 14, sin

¹⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia número 13/2008 de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹¹ En la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007.

que en ningún momento le haya requerido dicho instituto político o la autoridad responsable que subsanará documento o información alguna, durante el plazo de verificación de los requisitos exigidos por la ley, como tampoco presentó renuncia alguna.

Sostiene que, la exclusión y sustitución de la cual ha sido objeto por parte de la autoridad responsable, es ilegal y estriba en que se ha violado en su perjuicio el artículo 128 de los Lineamientos; ya que el plazo para la sustitución de candidaturas, de acuerdo con el diverso artículo 129, fue del veintinueve de febrero al catorce de marzo y su sustitución se realizó posterior a la fecha en que era permisible, además de que, la excepción a dicha regla procede por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo que él, no se encuentra en ninguno de esos supuestos.

Aduce que, el vencimiento del plazo, se refuerza con lo dispuesto en el acuerdo impugnado, en el apartado de “REGISTRO DE CANDIDATURAS”, numeral 3, fracción LXXXVII -plazo para presentar las solicitudes de registro, el cual transcurrió del veintinueve de febrero al catorce de marzo-.

9

Asimismo, sostiene que refuerza lo anterior, si se toma en consideración que el dieciséis y veintiuno de marzo, le fueron expedidas copias certificadas del *“Listado de Postulaciones para el Registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, de la Coalición PT-PVEM-MORENA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”*, de las que se desprende que su postulación seguía vigente, incluso hasta la fecha de interposición del presente medio de impugnación, siendo visible en la dirección electrónica que inserta al efecto.

Agrega que, si nunca renunció a su candidatura y tampoco le fue notificado por el partido o la autoridad responsable la sustitución de la que ha sido objeto, la aprobación del registro de la ciudadana América Clemente Crisóstomo, como candidata propietaria a dicha diputación, realizada el treinta de marzo, fue de forma ilegal.

Sostiene que, la legislación electoral no prevé la validez de sustitución alguna, por ningún supuesto ni causa fuera del plazo establecido, por lo que su exclusión y sustitución no admite causa o justificación legal alguna, como tampoco la aprobación de la candidatura de la ciudadana América Clemente Crisóstomo, por no encontrarse justificada en el acuerdo recurrido.

En ese sentido, refiere que la indebida exclusión y sustitución, vulnera su esfera de derechos político-electorales, en su condición de indígena hablante de la lengua ME' PHAA, pues tal irregularidad le impide contender válidamente al cargo de elección para el cual ya había sido propuesto.

Finaliza reiterando que, no fue objeto de observación alguna en lo que a su candidatura se refiere, como se advierte del apartado de *“PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS”*, en su numeral 2, fracción XCVI, en el cual se observa que el veinte de marzo, los partidos políticos dieron contestación a los requerimientos de información y documentación.

II. Tercero Interesado.

En el escrito suscrito por la Maestra Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo General, argumentó que el actor ha tenido conocimiento que, por un error de ese partido -al haberlo señalado como candidato al Distrito 14-, de forma unilateral entregó una relación de nombres que no corresponde a la voluntad colectiva de la Coalición Parcial.

Manifiesta que la realidad incontrovertible, es que el registro colectivo de la Coalición Parcial, el día catorce de marzo, presentó como candidata propietaria a la ciudadana América Clemente Crisóstomo, para el Distrito Electoral 14, como se acredita con la lista suscrita por los tres representantes ante el órgano electoral.

Refiere que, en contestación al oficio 1114/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la representante partidista manifestó: *“En el Distrito 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, siglado como indígena, se transcribieron erróneamente los datos de fórmula. Debiendo ser la fórmula correcta la siguiente, tal y como aparece en el expediente de registro presentado: **PROPIETARIO: AMERICA CLEMENTE CRISÓSTOMO. [...]**”*.

Además, señala que el actor, *“fue parte de los ajustes para ajustar la paridad”*, de los distritos de mayoría relativa, conforme a la publicación en la página oficial de MORENA; lo cual, es acorde con el convenio de Coalición.

Finaliza destacando que, el veintiuno de marzo, mediante oficio 1188/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informó al actor que las listas publicadas en el portal oficial de dicho órgano electoral y que presenta como prueba de su pretensión, solo constituye un elemento de publicidad, la cual debe ser contrastada con los documentos soportes en cada caso; por lo que debe privilegiarse la voluntad de los partidos coaligados, quienes de manera colectiva asumen a América Clemente Crisóstomo, como única candidata postulada al Distrito 14, voluntad que debe prevalecer sobre el lapsus calami en el llenado de las listas que fueron presentadas de forma individual por MORENA, lo cual fue un error involuntario de esa representación.

III. Informe de la autoridad responsable.

Para sostener la legalidad del Acuerdo impugnado, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumentó que la aprobación de la fórmula a la diputación de Mayoría Relativa controvertida, se ajustó a los parámetros de legalidad, al estar debidamente fundada y motivada; dado que el Consejo General citó los preceptos jurídicos aplicables y asentó las razones por las cuales arribó a tal determinación, sujetándose al procedimiento establecido en la Ley Electoral y los Lineamientos, ya que se presentaron las solicitudes y los expedientes con firma autógrafa, se anexaron los documentos para verificar que se cumplió con los requisitos legales, se solicitó la exhibición de documentos para solventar los faltantes,

se atendió el requerimiento y se emitió el acuerdo, en donde se aprobaron los registros de las fórmulas.

Manifiesta que, las listas ofrecidas por el actor¹², no tienen el carácter formal de registro a la candidatura, ya que adquiere una formalidad legal con la presentación de la solicitud y del expediente del ciudadano a postular por el partido que registró al cargo de elección, y no con la simple presentación de un listado de postulaciones; listado que derivó del error del partido MORENA, al anotar al ciudadano Bernabé Vázquez Morales, toda vez que no estaba considerado por el partido como candidato a dicha diputación.

Señala que, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral, las candidaturas postuladas el catorce de marzo, a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 14, por el partido MORENA a través de su Coalición, fueron las ciudadanas América Clemente Crisóstomo y Raquel Vázquez Morales, con el cargo de Propietaria y Suplente respectivamente.

12

Refiere que, a la solicitud de registro, se acompañó la documentación de cada persona candidata, conforme a la Ley Electoral y los Lineamientos; se presentaron los documentos suscritos por la instancia partidista con facultades estatutarias; además de un "*Listado de candidaturas simple*", con información general de las postulaciones realizadas.

Expone que el partido político MORENA, no realizó sustitución alguna en la postulación de las candidaturas que inicialmente se presentó para la Diputación Local del Distrito Electoral 14, ya que no obra constancia alguna referente a la actualización de algún supuesto normativo por parte de las ciudadanas América Clemente Crisóstomo y Raquel Vázquez Morales.

Sostiene que la lista publicada en la página oficial de internet del Instituto Electoral, fue proporcionada por el partido político, siendo un documento de

¹² Relativas a las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que fueron presentadas por el partido MORENA a través de su representante ante dicho Instituto Electoral

carácter preliminar y difundido con fines informativos, para que la ciudadanía guerrerense conociera de manera previa, las personas postuladas por los partidos políticos, en observancia al principio de máxima publicidad.

Argumenta que, al realizar la verificación de la lista con la documentación presentada, se advirtió que los nombres de las personas postuladas en el Distrito Electoral 14, no eran coincidentes, por lo que se requirió su subsanación mediante oficio 1114/2024, y el partido político lo solventó, para hacer congruente la postulación de dichas candidaturas.

Además, señala que, el partido político MORENA, especificó que la única candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero” al cargo de Diputación Local en el Distrito Electoral 14, desde la presentación de la solicitud correspondía a favor de la ciudadana América Clemente Crisóstomo; sin existir en el expediente de candidaturas registradas por la Coalición Parcial, documento alguno de sustitución.

Así, manifiesta que tanto la lista presentada, como la publicación realizada por ese Instituto, no representan la postulación en automático, ni la aprobación de registro ni de información contenida en ella; pues su obligación fue verificar que se cumplieran con las reglas de postulaciones en materia de acciones afirmativas, con base a la documentación presentada en sus expedientes de registro, y no así, con base en una lista realizada por el partido político MORENA.

Refiere, que la aprobación de la ciudadana América Clemente Crisóstomo, fue realizada con base en la solicitud y documentos que los autorizados por la Coalición Parcial presentaron, donde figuraba en el cargo de Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, lo que de modo alguno implica que haya aprobado una indebida sustitución.

Concluye que, en modo alguno fue sustituido el actor, además, queda demostrado que no existió su registro a la supuesta postulación como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito

Electoral 14, de ahí que no existe vulneración al derecho político electoral de ser votado, ni a las disposiciones legales que aduce.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, y ordene a la autoridad responsable, apruebe al registro del actor como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14, porque a su consideración, fue excluido y sustituido de manera indebida.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable indebidamente lo excluyó y sustituyó como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14, sin mediar notificación alguna y fuera de los plazos para llevar a cabo una sustitución libremente válida, aprobando el registro de persona diversa al actor, lo que le vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de voto pasivo, para ser candidato al cargo de elección popular para el cual ya había sido propuesto.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, al aprobar el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, de manera indebida, excluyó y sustituyó el registro del actor como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14, y así resolver si es procedente o no su revocación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Marco jurídico.

a) Disposiciones Generales sobre los partidos políticos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 5.2, establece que, en la interpretación sobre las resoluciones de conflictos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el

derecho de su auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte el artículo 112, fracciones II, V y XVIII, de la Ley Electoral, estipula como derecho de los partidos políticos, el de participar en las elecciones, debiendo organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, y garantizar con ello el registro de candidaturas a diputaciones.

Asimismo, el diverso 269, párrafos primero y segundo de la Ley en cita, establecen que es derecho de los partidos políticos y coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado, promoviendo y garantizando en la postulación de sus candidaturas, la paridad de género.

b) Del registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

El diverso 188, fracciones XXXIX y LXV, de la Ley Electoral, prevé que corresponde al Consejo General -como órgano de dirección superior- registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario relacionado con los procesos electorales.

Ahora bien, el numeral 269, párrafo tercero, dispone que en el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido o coalición, una vez detectada dicha situación, el Secretario Ejecutivo requerirá a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, que candidato prevalece.

El arábigo 272, fracción II, del mismo ordenamiento, establece que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. Mientras que la fracción VII, señala que

el proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidaturas deberá entenderse como un solo acto.

El diverso 273¹³, estipula que las solicitudes de registro de candidaturas, debe señalarse el partido político o coalición que las postulen, proporcionar diversos datos generales y cumplir con los requisitos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese mismo numeral.

Además, el artículo 274, prevé el trámite a realizar una vez recibida la solicitud de registro:

- El presidente o secretario del Consejo General, verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.
- Si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes **subsane** lo omitido o **sustituya** la candidatura, siempre y cuando esto pueda

¹³ ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI. Cargo para el que se les postule;

VII. Curriculum Vitae; y

VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reversos (sic) de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En el caso de que un candidato a diputado de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando (sic) la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

- Si se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo apercibirá al partido político o coalición para que **sustituya** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación, el número de candidatos excedentes. En caso de que no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.
- Dentro de las setenta y dos horas al vencimiento de los plazos de solicitud de registro, el Consejo General celebrará sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Finalmente, en la misma Ley Electoral, el numeral 277, refiere que, para la **sustitución de candidatos**, los partidos políticos o coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, debiendo observar los requisitos que se precisan. Además, estas deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

17

Ahora bien, sobre el tema, el arábigo 32 de los Lineamientos prevé, que la Secretaria Ejecutiva, publicará en la página institucional del Instituto Electoral, el listado de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes.

Mientras tanto, en su artículo 33, dispone que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán presentarse en el plazo comprendido del veintinueve de febrero al catorce de marzo.

El diverso 38, establece que las solicitudes deberán presentarse físicamente ante el Consejo General, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político o coalición; anexando la documentación prevista en los diversos 40 y 41; así como un listado impreso que contenga los datos generales de las personas y postulaciones que presenta, tipo de cargo y

acción afirmativa por la que se postulan, además, deberá estar firmado y rubricado por la persona facultada por el partido o coalición.

Mientras tanto, el artículo 119, señala que, una vez recibida la solicitud de registro, se verificará que se cumplan con los requisitos de los artículos 37, 40, 41, y si se advierte la omisión de alguno, se notificará de inmediato al partido político o coalición para que lo subsane dentro de los plazos que prevé para el registro.

Por su parte, el numeral 120, estipula que, si de la verificación se detecta que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, se apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Asimismo, en el arábigo 123, prevé que, si se llegara a presenta más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas a candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos y coaliciones, señalar cual debe ser el registro de la candidatura, fórmula, planilla o lista que debe de prevalecer.

El diverso 124, de los citados Lineamientos, refiere que el plazo para que el Consejo General apruebe o niegue los registros, será del veintiocho al treinta de marzo.

Ahora, sobre el tema de sustitución, el artículo 127, dispone que las solicitudes deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General, debiendo cubrir las mismas formalidades que para el registro; asimismo el numeral 128, establece que las sustituciones por cualquier causa podrán realizarse libremente dentro del plazo para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo procederá por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

c) Caso concreto.

Sustancialmente, el actor se agravia de que la autoridad responsable al aprobar el acuerdo impugnado, indebidamente lo excluyó y sustituyó como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14, bajo la acción afirmativa indígena, contraviniendo los artículos 128 y 129 de los Lineamientos, así como el artículo 241.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; exclusión que a su consideración, transgrede su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de voto pasivo, para ser propuesto a un cargo de elección popular, constituyendo además una vulneración a su derecho humano consagrado en los artículos 1, 2 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo que además realizó fuera de los plazos establecidos para ello, sin que se actualizará algún supuesto de excepción para su sustitución ni mediar notificación alguna.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, es **infundado**, por las razones que se exponen enseguida:

El catorce de marzo, la Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General, presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable: *“Listado de postulaciones para el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024. Coalición PT-PVEM-MORENA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”*, en el que se visualiza que por el Distrito 14, con cabera distrital en Ayutla de los Libres, se anotó a Bernabé Vázquez Morales, con el cargo de propietario, bajo la acción afirmativa indígena.

Lo anterior, tal y como se desprende del referido listado que aportó como prueba el actor¹⁴, así como de lo asentado en el antecedente número 20 del considerando LXXXVII, del Acuerdo 071/SE/30-03-2024¹⁵.

¹⁴ Visible a fojas 20, 22, el cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedido por persona facultada para ello, y se considera como documental público, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ Documento que obra en copia certificada, visible a fojas de la 99 a la 128 de autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido expedido por persona facultada para ello, y tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I,

Asimismo, dicho listado fue publicado en la página oficial de internet del Instituto Electoral¹⁶, en cumplimiento a la obligación que el artículo 180 de la Ley Electoral le impone al Instituto Electoral de velar que todas las actividades que realice, cumplan con el principio constitucional de máxima publicidad, lo que también es acorde con el artículo 32 de los Lineamientos.

Posteriormente, el Consejo General en el ámbito de sus facultades, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó, revisó y verificó las solicitudes y documentos adjuntos, para efectos de establecer si los aspirantes cumplían o no, con los requisitos y documentación requerida, asimismo revisó si existían errores e inconsistencias.

Como resultado de lo anterior, en el tema que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva detectó que los nombres de las personas postuladas para el Distrito Electoral 14, no eran coincidentes, dado que los apellidos de la candidata propietaria se encontraban invertidos, por lo que mediante oficio 1114/2024¹⁷ de quince de marzo, notificado el dieciocho de marzo siguiente, informó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, sobre tales inconsistencias, como se ilustra:

*“g) Además de lo anterior, se detecta inconsistencia en el listado presentado por el partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, esto es que, **en la lista de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por cuanto hace a la candidatura propietaria al distrito 14, los apellidos se encuentran invertidos.**”*

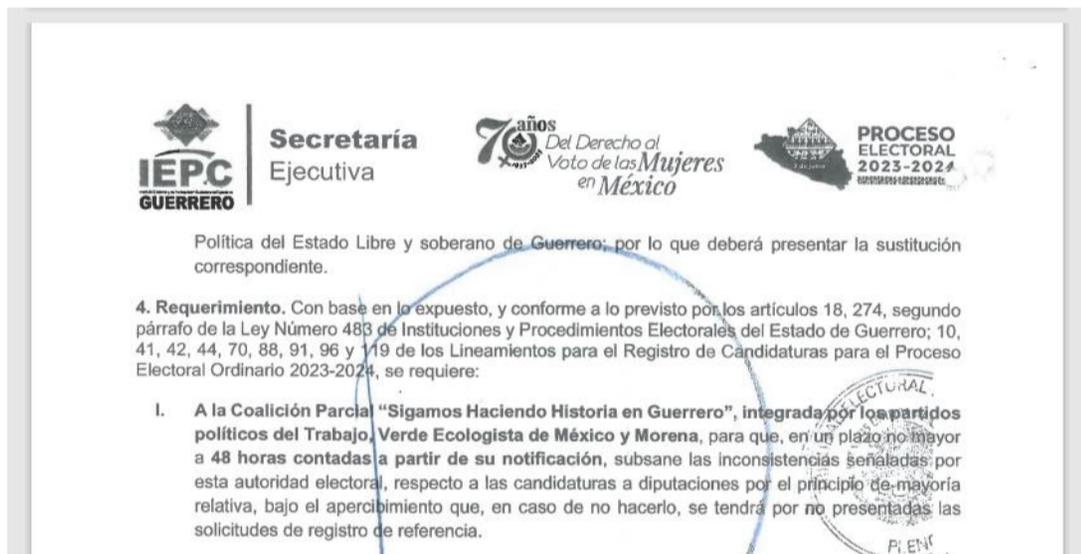
[Lo resaltado es propio]

párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación

¹⁶ Que si bien, el actor en su escrito de demanda ofreció el link de la página en donde se visualiza, este Tribunal Electoral en términos del acuerdo de dieciséis de abril, consideró innecesario realizarla, puesto que su propósito era constatar su contenido y sobre todo que su postulación en el registro seguía vigente, además de que dicha publicación, es un hecho notorio y consultable en el link https://iepcgro.mx/proceso2024/assets/fdocs/listado_de_postulaciones_diputacion_mr.pdf.

¹⁷ El cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se consideran como documentales públicos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Consultable de la foja 162 a la 163 reverso, del expediente que se resuelve.

Asimismo, en el citado documento, le requirió¹⁸ para que, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, **subsanara** las inconsistencias respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, esto, tal y como se advierte de la imagen que se inserta:



Lo anterior se corrobora con la tarjeta informativa¹⁹ de cinco de abril, emitida por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y dirigida al Encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral, de cuyo análisis de su contenido, específicamente en el apartado relativo a: *"Requerimiento para corregir la lista pública"*, se advierte:

*"No obstante, al realizar la verificación de la lista con la documentación presentada, se advirtió que los nombres de las personas postuladas en el distrito electoral 14, no eran coincidentes, requiriendo la **subsanación** correspondiente mediante oficio número 1114/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo y notificado el 15 de marzo de 2024..."*

[Lo resaltado es propio]

¹⁸ Requerimiento, que tiene sustento legal en los artículos 274 de la Ley Electoral, 119, 120 y 121 de los Lineamientos

¹⁹ Que obra en original y la cual adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se consideran como documentales públicos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Consultable de la foja 129 a la 132 del expediente que se resuelve.

Al atender el requerimiento, la Representante del Partido Político MORENA, mediante oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/053/2024 de veinte de marzo²⁰, manifestó que, **en el listado del concentrado de registro de la Diputación de Mayoría Relativa de la Coalición del Distrito 14, se transcribieron erróneamente los datos de la fórmula**, siendo que el nombre correcto de la Candidata Propietaria es América Clemente Crisóstomo, y de la Candidata Suplente es Raquel Vázquez Morales, tal como se observa del expediente original entregado en el catorce de marzo al Instituto Electoral.

*“El requerimiento del inciso g) En cuanto a la inconsistencia en el listado del concentrado de registro de la Diputación de Mayoría Relativa de la Coalición PT-PVEM-MORENA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”, del Distrito 14, el nombre correcto de la Candidata Propietaria registrada es: **AMERICA CLEMENTE CRISISTOMO**, tal y como se puede observar del expediente original entregado el pasado 14 de marzo de 2024 y obra en poder del Instituto. Se anexa el listado de registro de Mayoría Relativa con los datos precisos.*

(...)

*En cuanto a las candidaturas de diputaciones de Mayoría Relativa de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO” conformada por los partidos políticos **PT-PVEM-MORENA**, el listado presentado el día 14 de marzo de 2024, presenta errores de captura, advirtiéndose los siguientes:*

- *En el listado de los registros presentados el pasado 14 de marzo de 2024, por el Partido Político Nacional Morena, se presentan las siguientes inconsistencias:*
- *En el Distrito 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, siglado como INDÍGENA, se transcribieron erróneamente los datos de formula, debiendo ser la formula correcta la siguiente, tal y como aparecen en el expediente de registro presentado:*

PROPIETARIA	SUPLENTE
AMERICA CLEMENTE CRISISTOMO	RAQUEL VÁZQUEZ MORALES

²⁰ El cual obra en copia certificada y adquieren valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se consideran como documentales públicos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Visible a fojas 166 a la 174 del expediente que se resuelve.

Así, el treinta de marzo, el Consejo General, en uso de las facultades conferidas por la Ley Electoral y los Lineamientos, emitió el “*ACUERDO 071/SE/30-03-2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA*”, en el cual se contempló a la ciudadana América Clemente Crisóstomo, como Candidata Propietaria para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 14.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón al actor, pues contrario a lo alegado, no se acredita que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo impugnado, lo haya excluido o sustituido indebidamente como candidato a la diputación antes mencionada.

Lo anterior es así, toda vez que, como se desprende de lo señalado en el oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/053/2024 de veinte de marzo, así como de lo relatado en su escrito mediante el cual se apersonó como tercero interesado el Partido Político MORENA a través de su representante, en la relación exhibida el catorce de marzo ante el Instituto Electoral, **el nombre del actor fue contemplado erróneamente**, derivado de un lapsus calami, además de que dicha lista se presentó de forma unilateral sin la aprobación de quienes integran la Coalición Parcial, es decir, no manifiesta la voluntad de los partidos coaligados.

Sumado a ello, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló **que no fue presentada físicamente la solicitud de registro a la candidatura del actor**, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos; **como tampoco su expediente que contuviera los requisitos y documentos exigidos por los artículos 273 de la Ley Electoral, 40 y 41 de los Lineamientos.**

De ahí que, si bien en un inicio el actor fue contemplado en el Listado que presentó de manera unilateral el Partido Político MORENA el catorce de marzo, ello obedeció a un error que el propio partido político reconoció, lo cual corrigió al atender el requerimiento que le realizó el Instituto Electoral, sin que en modo alguno constituya una sustitución de su candidatura, o implique una vulneración al derecho político del actor al voto pasivo.

Por tanto, el hecho de que el nombre del actor se visualice en el *“Listado de Postulaciones para el Registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, de la Coalición PT-PVEM-MORENA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”*, no genera en automático su registro formal como candidato, toda vez que, como se precisó, ello se encuentra supeditado a la revisión y verificación de los requisitos y documentos exigidos por los artículos 272 y 273 de Ley Electoral, 37, 38, 40 y 41 los Lineamientos.

Por consiguiente, si el partido político MORENA, expuso que detectó un error o inconsistencia al momento de realizar la revisión y validación del listado de postulaciones de la documentación exhibida, sumado a que nunca fue presentada solicitud de registro del actor como tampoco su expediente, es evidente que su inclusión en la lista como candidato fue un error involuntario.

Además, el hecho de que la Coalición Parcial haya enmendado su error, no implica menoscabar los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, pues es una obligación de los partidos políticos observar los requisitos legales al momento de postular a sus candidatos.

De ahí que el actor parte de la premisa incorrecta al señalar que la autoridad responsable lo excluyó y sustituyó su candidatura al aprobar el acuerdo impugnado, ya que nunca fue registrado por la Coalición Parcial, formalmente.

De manera que, ante la aclaración del partido político MORENA, respecto al error detectado en el listado de postulaciones que presentó inicialmente, se

concluye que la aprobación del acuerdo impugnado se realizó conforme a las exigencias legales, ya que la verificación del cumplimiento de los requisitos se efectuó conforme a la solicitud y la integración de los expedientes presentados.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, no pasa desapercibido el argumento hecho por el actor, en el sentido de que su postulación fue por acción afirmativa indígena, ya que se autoadscribe como persona indígena hablante de la lengua ME' PHAA, perteneciente a la comunidad indígena de la Loma, municipio Acatepec, Estado de Guerrero.

Sin embargo, dicha circunstancia no genera que automáticamente pueda ser postulado o registrado como candidato a la diputación local que reclama, toda vez que, su postulación debe realizarse de conformidad con las normas estatutarias del partido político con el que milite. Se explica.

De conformidad con lo establecido por el artículo 269 de la Ley Electoral, es derecho de los partidos políticos y coaliciones, el de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

Respecto de la selección de candidatos y candidatas, se deberá realizar de acuerdo con las normas estatutarias de los partidos políticos, al tratarse de asuntos internos de los partidos, relativos a su organización y funcionamiento.

Además, en su selección, deben cumplirse con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables, siendo uno de ellos, la **paridad de género**, y en el caso de las coaliciones, dicha selección, deberá sujetarse a las reglas que se establezcan al respecto en el convenio de coalición.

Lo anterior, esto en términos de los artículos 34.2, inciso d), 41.1, inciso b), y 44, 91.1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, 112, fracción V, 160, fracción IV, 41, fracción VI, de los Lineamientos.

Siendo importante señalar, que la Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General, en su escrito de tercero interesado²¹ manifestó:

*“Ahora bien, no sobra manifestar que el hoy actor, fue parte de los ajustes para ajustar la **paridad**, de los distritos de mayoría relativa, conforme a la publicación en la página oficial de Morena.”²²*

En las relatadas circunstancias es que, si bien, el actor señala que se postuló como candidato para diputado local, bajo la acción afirmativa indígena, también lo es que, no le otorga un derecho de preferencia sobre otras personas que también sean susceptibles de dicha afirmativa. Aunado a lo anterior, es derecho de los partidos políticos y coaliciones, el de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado, ello, previo cumplimiento a los requisitos de ley, además de que la selección debe de llevarse a cabo conforme a sus normas estatutarias.

Por todo lo anterior es que el agravio hecho valer por el actor, **es infundado**, por consiguiente, no se le ha violentado su derecho político-político electoral de ser votado, en su vertiente de voto pasivo para ocupar un cargo de elección popular, por su condición de indígena.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, emitido por Consejo General, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bernabé Vázquez Morales, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

²¹ Visible a fojas 62 a la 73 del expediente que se resuelve.

²² Como se puede observar a foja 70 del expediente.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, emitido por Consejo General, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y tercero interesado, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

27

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.